

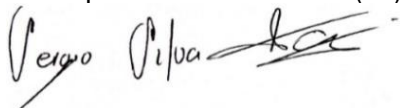
RADICADO N°: 686554089001-2023-00597-00

PROCESO: APRHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: BENJAMIN ORTIZ RAMIREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la presente demanda interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con Nit 860.028.601-9 representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CRISTIAN JOSE ARIAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098750298, el Despacho advierte que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

Deberá adecuar la identificación de las partes de la demanda en particular incluirse el numero de identificación de la representante legal de la entidad accionante por cuanto únicamente se relaciona el nombre de aquella.

2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Advierte el despacho en el hecho segundo, se hace alusión a la clausula novena del contrato de garantía mobiliaria, no obstante, de la revisión del mismo evidenciándose que aquel se encuentra incompleto, se avizora no corresponde el contenido de la clausula aludida en el libelo con la clausula contractual por cuanto la misma versa respecto de las causales de aceleración del plazo.

Deberá adecuar el hecho quinto por cuanto el articulo referido del decreto 1835 de 2015, solo tiene 11 numerales y no existe numeral 258 citado en el libelo.

3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Deberá aportarse el contrato de garantía mobiliaria en su totalidad por cuanto se advierte el documento visible 003ContratoGarantiaMobiliaria.pdf a folios 1-5 se halla incompleto por cuanto no se evidencia la parte inicial de dicho documento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, incoada por FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con Nit 860.028.601-9 representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo quien actúa por medio de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 80.410.205, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.216 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de ABRIL de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**